

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 311/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los _____ días del mes de _____ del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 311/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por la recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a la solicitud de información identificada bajo el folio 00360115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00360115, la entonces peticionaria [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

SEGUNDO.- En fecha 7 siete de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento San Miguel de Allende, Guanajuato, notificó la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles de prorrogó 3 tres días hábiles más, posteriormente el día 9 nueve del mismo mes y año el sujeto obligado, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal establecido en el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto". Luego, si se considera que mediante el acuse de recibo de la interposición del medio de impugnación interpuesto a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", se aprecia la emisión de respuesta el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, por lo que se colige su oportuna emisión dentro del término legal establecido por la Ley de la materia. - - - -

Para ilustrar el tema referido, se ilustra la siguiente gráfica:

JUNIO-JULIO 2015

DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
28	29	30 JUNIO Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	1 JULIO Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	2	3	4
5	6	7 Se notifica la ampliación del término de para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	8	9 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	10	11
días inhábiles o no laborables						

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 10:19 horas del día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, la peticionaria Marisol Anglés Hernández, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 6 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **311/15-RR1**, según el orden establecido en el Libro de Gobierno para tal efecto. - - - - -

- - - - -

CUARTO.- En fecha 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 6 seis de agosto del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos; por otra parte, el día 21 veintiuno de agosto del año 2015 dos mil quince, se emplazó al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio IACIP/PCG-1514/12/2015 y a través del Servicio Postal Mexicano, computándose el término correspondiente para la rendición del informe de Ley que alude el ordinal 58 de la Ley de la materia, comenzando a transcurrir a partir del día lunes 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, para fenecer el día viernes 28 veintiocho del referido mes y año; levantándose constancia por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, sobre los actos procesales señalados. - - -

QUINTO.- El día 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado dentro de término legal establecido, acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2015 dos mil quince, teniéndose por rindiendo en tiempo y forma el Informe de ley aludido, así como por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y admitidas como pruebas de su intención, las documentales anexas al informe de cuenta, así mismo en dicho acuerdo se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **311/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la Autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*" - - - - -

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que, el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibida legalmente la solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso la solicitud de información, luego dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia, esto es, el día 9 nueve de julio del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revocación, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día viernes 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 13 trece de agosto del mismo año, sin contar los días 11 once, 12 doce y 20 veinte al 31 treinta y uno de julio del año 2015 dos mil quince, así como 1 primero, 2 dos, 8 ocho y 9 nueve de agosto del año 2015 dos mil quince; por ser inhábiles en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

JUNIO-JULIO-AGOSTO 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
28	29	30 JUNIO	1 JULIO	2	3	4

		Solicitante petición información e ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)			
5	6	7 Se notifica la ampliación del término de para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	8	9 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de San Miguel de Allende, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	10 Inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29 Interposición del medio de impugnación	30	31	1
2	3 AGOSTO	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	14	15
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

- - -


1.- El acto del cual se duele la ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San

Miguel de Allende, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente:

"Buenos días, solicito Programa o Plan de desarrollo urbano o territorial municipal y la fecha de publicación en la Gaceta o Periódico Oficial"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como *"INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación"*, emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: -----


*Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar respuesta a la solicitud de información que ingresó en esta Unidad, por lo que me permito informarle lo siguiente:
 El Plan de Desarrollo Urbano y Territorial del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., aún continua en proceso de aprobación, sin embargo a la brevedad posible estará publicado en la página web del municipio para consulta pública, una vez que esté en dicho portal, con mucho gusto le enviaré un correo electrónico para pueda llevar a cabo dicha consulta pública*

Sin más por el momento quedo de usted, como su atento y seguro servidor.

(...)

Unidad de Acceso a la Información Pública

LACP Fabricio Enrique Yáñez Correa

Titular UAIP

Tel 01 415 15 2 96 00 ext 115" (Sic)

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, la ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente:- -----

"Con fundamento en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado Y Los Municipios de Guanajuato en sus Artículos 1, 2, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

Solicito que se me notifique y brinde la información requerida en tiempo y forma, debido a que se encuentra en proceso de aprobación. En cuanto esta allá sido publicada formalmente y de la misma manera manera de digital en la dirección electrónica proporcionada." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP/104-08-2015, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante:-----

"(...)

1.- El pasado 30 de junio del año 2015 se recibió solicitud de información No. 360115, donde la [REDACTED], solicitó lo siguiente:

Buenos días, solicito Programa o Plan de desarrollo urbano o territorial municipal y la fecha de publicación en la Gaceta o Periódico Oficial"

2.- Solicité la información a la Coordinación de Protección Civil de este municipio y no recibí respuesta en los cinco días hábiles que marca el artículo 43 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, por lo que el

día martes 07 de julio del año que transcurre solicité una prórroga de 3 días hábiles tal como lo marca el artículo 43 de la Ley en materia.

*3.- El día jueves 09 de julio hago de su conocimiento lo siguiente: la cual se enumera y describe, **textualmente al calce**, como a continuación se señala:*

(...)

4.- EL Instituto Municipal de Planeación de San Miguel de Allende, quedó formalmente de notificarme cuando este sea publicado en el sitio web del municipio para consulta pública; aunado a ello reiteraré mi compromiso con la ciudadana para que en cuanto se me confirme que está publicado, le enviaré un oficio para que acceda al mismo.

(...)" (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples, mismas se describen a continuación:-

a) Impresiones de pantalla consistentes en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00360115 del sistema "Infomex-Gto", de fecha 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, suscrita por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a la atención de la solicitante XXXXXXXXXX, las cuales se encuentran glosadas a fojas 15, 16, 17, 18 y 19 del expediente de mérito. - - - - -

b) Documental consistente en el acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, identificada bajo el número de folio MC462472417, enviada por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. - - - - -

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-

Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito Órgano Resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por la peticionario [REDACTED], al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo

peticionado se versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado. -----

Así pues, examinados los requerimientos planteados por la peticionaria [REDACTED], en la solicitud de información con número de folio 00360115, resulta evidente para este Órgano Resolutor, que la información solicitada recae en el supuesto invocado, dado que es susceptible de encontrarse en posesión del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato. En ese sentido, tratándose de la **existencia** del objeto jurídico petitionado es dable señalar de entrada, que la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", así como con las documentales adjuntas al informe rendido. -----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública**, tal y como lo sostuvo tácitamente la Autoridad Responsable, al manifestar que la información solicitada continua en proceso de aprobación, no obstante y una vez concluido dicho

proceso se pondrá a disposición de la recurrente a través del correo electrónico proporcionado, es por lo anterior que se afirma que la información solicitada es de naturaleza pública, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por la hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
"Buenos días, solicito Programa o Plan de desarrollo urbano o territorial municipal y la fecha de publicación en la Gaceta o Periódico Oficial."(Sic)	"...Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su servidor, aprovecho la ocasión para dar respuesta a la solicitud de información que ingresó en esta Unidad, por lo que me permito informarle lo siguiente:	"Con fundamento en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para El Estado Y Los Municipios de Guanajuato en sus Artículos 1, 2, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59.

	<p><i>El Plan de Desarrollo Urbano y Territorial del Municipio de San Miguel de Allende, Gto., aún continúa en proceso de aprobación, sin embargo a la brevedad posible estará publicado en la página web del municipio para consulta pública, una vez que esté en dicho portal, con mucho gusto le enviaré un correo electrónico para pueda llevar a cabo dicha consulta pública...”(Sic)</i></p>	<p><i>Solicito que se me notifique y brinde la información requerida en tiempo y forma, debido a que se encuentra en proceso de aprobación. En cuanto esta allá sido publicada formalmente y de la misma manera manera de digital en la dirección electrónica proporcionada”(Sic)</i></p>
--	--	---

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, es claro para este Órgano Resolutor que, **el motivo de inconformidad del impugnante consiste en manifestar su conformidad con la respuesta proporcionada**, en ese sentido y a consideración de este Resolutor dicha manifestación no se traduce en un agravio, sino en una manifestación en la que se reitera lo expresado en la respuesta otorgada, en este sentido es dable mencionar, que lo realmente trascendente para el suscrito Colegiado es determinar si fue o no vulnerado el derecho de acceso a la información de la recurrente, es decir, si el actuar de la Autoridad Responsable fue conforme a Derecho, además de verificar si realizó todas las acciones necesarias para la localización del objeto jurídico peticionado. - - - -

En las apuntadas condiciones es conveniente precisar primeramente lo manifestado por la recurrente, para posteriormente precisar el o los agravios que se desprendan por la simple interposición del presente medio impugnativo. - - - - -

Así pues, retomando el tema propuesto, tratándose del agravio manifestado por la ahora recurrente, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo de dicha manifestación, el mismo resulta inoperante, en razón a que manifiesta su conformidad con la respuesta obsequiada, expresando que desea se le notifique y entregue en tiempo y forma una vez concluido el proceso de aprobación, circunstancia que precisamente señala en su respuesta el sujeto obligado, precisando que la información solicitada continua en proceso de aprobación y concluido dicho proceso la información será publicada en el portal del sujeto obligado, además de que la misma se enviará al correo electrónico proporcionado por la recurrente. -----

En este orden de ideas es posible colegir, que el agravio manifestado resulta fundado pero inoperante, pues tal y como se ha mencionado la inconforme no expuso los motivos concretos por los cuales considera que le afecta la respuesta otorgada, es decir, en los que explique las razones por las cuales fue vulnerado su Derecho de acceso a la información, circunstancia que en la especie no aconteció, por tal razón es que resulta inoperante el agravio que pretende hacer valer la impugnante, aunado al hecho de que dicha manifestación no encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

En esa tesitura y sin mayor necesidad de análisis, este Órgano Resolutor tiene elementos convictivos suficientes para determinar, **fundado pero inoperante el agravio esgrimido por la recurrente**, pues tal y como se ha establecido en párrafos precedentes el mismo no se encuentra dirigido a debatir los términos de la respuesta obsequiada, sino más bien se traduce en

una conformidad con los términos en que fue obsequiada la misma, circunstancia que de ninguna manera vulnera el Derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente. - - - - -

No obstante a lo anterior, corresponde a esta Autoridad Colegiada pronunciarse respecto del o los agravios que se desprenden por la simple interposición del medio impugnativo, por lo que una vez analizadas las documentales aportadas por el sujeto obligado, se desprende claramente que ninguna de ellas acredita el debido procedimiento de búsqueda de la información, pues ciertamente la respuesta obsequiada por el sujeto obligado expresa que la información solicitada se encuentra en proceso de aprobación, motivo por el cual no entregó el objeto jurídico petitionado, sin embargo, no menos cierto resulta que, para sustentar y acreditar dicho impedimento material, le corresponde de la misma forma como obligación, el aportar las documentales pertinentes que acrediten el haber llevado a cabo las acciones necesarias para garantizar el flujo de la información, a través de una adecuada búsqueda del objeto jurídico petitionado. - - - - -

Respecto a ello es dable señalar que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omisa en aportar las documentales necesarias que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas información relativa al objeto jurídico petitionado, por lo que con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios que respalden la respuesta obsequiada, circunstancia que se traduce en un incumplimiento a lo dispuesto por las fracciones V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismas que

a la letra rezan lo siguiente: "**Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de esta Ley ...**", en este sentido **resulta acreditada la omisión por parte de la Autoridad Responsable, respecto de realizar todas la acciones que estimara pertinentes para la búsqueda del objeto jurídico peticionado**, lo que consecuentemente hace adolecer de certeza jurídica la resolución otorgada al impetrante, materializando un agravio que ciertamente vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública. -----

En este orden de ideas este Órgano Resolutor estima que, la Unidad de Acceso a la Información Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, fue omisa en acreditar en esta instancia con documentales idóneas, el haber realizado los trámites internos necesarios respecto de la búsqueda de la información pretendida en sus archivos o base de datos, a fin dar certeza al recurrente que la respuesta obsequiada fue proporcionada conforme a Derecho, en consecuencia es dable concluir que, la conducta desplegada por el Titular de la Unidad de Acceso combatida fue en contravención a los lineamientos establecidos por la Ley de la Materia, específicamente lo dispuesto por las fracciones V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, omisión que, sin duda vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente [REDACTED], -----

Lo anterior es así, en virtud de que resulta un hecho probado que **la autoridad responsable no acreditó el debido**

procedimiento de búsqueda de la información solicitada, procedimiento que debía efectuar ante las unidades administrativas correspondientes, a efecto de cerciorarse el estatus que guarda la información pretendida, así como el sustentarse debidamente la respuesta otorgada a la solicitud génesis, a fin de aportar los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, circunstancia que evidentemente no aconteció, por ende es que **resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo.** - - - - -

En virtud de lo manifestado en el presente considerando se concluye válidamente que, aún y cuando el Ente obligado se pronunció íntegramente sobre objeto jurídico petitionado, fue carente de aportar las documentales que respaldaran el haber realizado un debido procedimiento de búsqueda, incumpliendo a todas luces con lo dispuesto por las fracciones V y XV del artículo 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **resultando esclarecidos medios de convicción suficientes para demostrar que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo,** circunstancia que sin lugar a dudas vulnera el Derecho de acceso a la información pública de la recurrente [REDACTED]

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO,** al resultar fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo, en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de

información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00360115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual acredite fehacientemente y de forma indubitada con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, aportando los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada, a fin de sustentar debidamente la respuesta obsequiada. Lo cual deberá realizarlo en términos de lo previsto por los artículos 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el**

Estado y los Municipios de Guanajuato, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente para conocer y resolver** el Recurso de Revocación con número de expediente **311/15-RRI**, interpuesto el día 29 veintinueve de julio del año 2015 dos mil quince, por la peticionaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00360115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince a la solicitud de información identificada con el número de folio 00360115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Miguel de Allende,

Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes.- - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la _____ Sesión Ordinaria del 12º Décimo segundo Año de Ejercicio, de fecha _____ del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con

su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE. -**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**